

SMU 21MAY'19PM12:37

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL



CONS: F0539

RECIBIDO POR:

m. J. P. J.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral

OFICIO No. 988
Panamá, 16 de mayo de 2019.

Licenciada
Marelissa Quintero de Stanziola
Superintendente del
Mercado de Valores
E. S. D.

Señora Superintendente:

Remito a usted, cumpliendo con lo señalado en el Artículo 65 de la Ley 135 de 1943, copias autenticadas de las Resoluciones de 10 de enero de 2018 y de 22 de abril del presente año, dictadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en las **Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción** interpuesta por la Lcda. Maria Teresa Wald de Osorio, en representación de **Carlo Javier Osorio Wald**, para que se declaren nulas por ilegales, la Resolución No. SMV-439-2014 de 12 de septiembre de 2014 y la Resolución No. SMV-15-16, ambas emitidas por la Superintendencia del Mercado de Valores, y para que se hagan otras declaraciones.

Atentamente,

[Firma manuscrita]
Lcda. Katia Rosas
Secretaria de la Sala Tercera
de la Corte Suprema de Justicia



/mjdg

B

Entrada No. 653-16 Magistrado Ponente: Cecilio Cedalise Riquelme.
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,
 interpuesta por la Licenciada María Teresa Wald de Osorio, en representación de
CARLO JAVIER OSORIO WALD, para que se declaren nulas, por ilegales, la
 Resolución N° SMV-439-2014 de 12 de septiembre de 2014 y la Resolución N° SMV-
 15-16 de 15 de enero de 2016, ambas emitidas por la Superintendencia

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018).

VISTOS.

La Licenciada María Teresa Wald de Osorio, actuando en nombre y representación de **CARLO JAVIER OSORIO WALD**, promovió una **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones distinguidas como la **N° SMV-439-2014 de 12 de septiembre de 2014**, y la **N° SMV-15-16 de 15 de enero de 2016**, ambas emitidas por la Superintendencia del Mercado de Valores, así como los actos confirmatorios contenidos en las Resoluciones **N° SMV-177-16 de 28 de marzo de 2016**, y la **N° SMV-JD-20-JD-16 de 28 de junio de 2016**, y para que se hagan otras declaraciones; la cual después de recibida en la Sala Tercera y verificado su reparto, fue examinada por el Magistrado Sustanciador, quien mediante el **Auto fechado 26 de octubre de 2016**, decidió inadmitirla en lo que respecta a la primera resolución impugnada; y simultáneamente ordenó que por Secretaría de la Sala se admitiera la misma demanda, pero haciendo la salvedad, que dicha admisión sería en lo concerniente a la tacha de ilegalidad del "Punto Primero" de la segunda resolución demandada.

Acto seguido, el Magistrado Sustanciador también profirió la **Resolución de 17 de noviembre de 2016**, admitiendo formalmente la precitada demanda conforme los parámetros previamente dispuestos, además de requerir a la entidad demandada el respectivo informe explicativo de conducta y darle traslado al Procurador de la Administración, quien luego de notificarse de la misma, promovió y sustentó oportunamente el Recurso de Apelación que nos ocupa, mediante su **Vista Número**

1430 de 23 de diciembre de 2016, a fin de que se revoque dicha decisión admisorio, y por ende, no se admita la demanda en referencia.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

El Procurador de la Administración inicia manifestando que apeló en esta oportunidad, y no antes, considerando que la Resolución de 17 de noviembre de 2016, es mediante la cual formalmente se admite la demanda y se le corre traslado de la misma; por ende, es desde ese momento, que jurídicamente proceden las acciones o recursos que tenga a bien ejercer, para lograr una defensa efectiva, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandada.

El agente del Ministerio Público describe cada una de las resoluciones impugnadas por el demandante, señalando además, que el contenido del Auto fechado 26 de octubre de 2016, permitió que se admitiera una demanda en donde, a través de una misma acción de plena jurisdicción, el demandante pretende que la Sala Tercera declare la nulidad, por ilegales, de varias resoluciones, las cuales si bien, están relacionadas unas con otras, lo cierto es que son jurídicamente independientes; por lo que considera que ante la clara impugnación de varios actos al mismo tiempo, lo que correspondía era no admitir la acción de plena jurisdicción en cuestión; y no admitirla de manera sesgada, tal y como lo hizo el Magistrado Sustanciador.

Por otro lado, el apelante se refiere a una serie de peticiones de la parte actora, las cuales considera no pueden examinarse mediante una demanda como la ensayada, ya que en esta se analiza la legalidad de un acto administrativo que pudiera afectar derechos subjetivos, mas no elementos como la moral, la imagen, la integridad u honorabilidad de una persona, toda vez que estos escapan a su finalidad y objetivos; por lo que pretender que se le reconozca una indemnización de B/.350,000.00 por supuestos daños y perjuicios, denota que el demandante ha equivocado la vía para reclamar dichas pretensiones, las que debió ejercer mediante una demanda de reparación directa e indemnización, y no a través de una de plena jurisdicción.

OPOSICIÓN DEL DEMANDANTE.

La apoderada judicial de la parte actora, luego de resumir los antecedentes del presente caso, solicita que se mantenga la admisión de la demanda y que se prosiga con los trámites legales correspondientes; oponiéndose a la presente alzada, desestimando el argumento del apelante sustentado en la inconducencia de la impugnación de varios actos al mismo tiempo; para lo cual, dicha parte opositora pondera el criterio expuesto por el Magistrado Sustanciador en su auto fechado 26 de octubre de 2016, respecto al



cumplimiento tanto del "presupuesto de definitividad del acto administrativo" (Sic), como de los requisitos legales establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946". En ese sentido, se opone señalando que "El análisis dialéctico del criterio expuesto por el Magistrado Sustanciador es jurídicamente correcto, por cuanto que los actos impugnados mantienen una relación biunívoca de la cual se sustenta lo que decide y los actos no son independientes, como se quiere hacer ver, y tampoco se pretende soslayar o sesgar el proceso." (Sic).

En cuanto al argumento radicado en la equivocación de la vía procesal, para el reconocimiento a favor del demandante de daños y perjuicios en concepto de indemnización, se opone manifestando que "..., el señor Procurador con este criterio pretende soslayar el proceso, por cuanto que en ningún momento se infiere de la demanda presentada que "su finalidad es la (sic) solicitar una indemnización por la supuesta prestación deficiente de un servicio público". En primer lugar, la resolución impugnada no es emitida por una entidad de servicio público, que ha prestado un servicio deficiente. En segundo lugar, del análisis dialéctico de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, se infiere sin lugar a dudas, sin sesgamiento alguno, que el objetivo primario, es la declaratoria de nulidad de una resolución por ilegal. En tercer lugar, la demanda incoada cumple con todos los requisitos exigidos por las normas que regulan este tipo de procesos. Aunado a esto el derecho subjetivo está claramente definido en el Artículo 101 de la Ley 38 del 2000. En este sentido, la ley exige que además de la solicitud de nulidad del acto administrativo, se solicite el restablecimiento del derecho subjetivo violado, requisito sobre el cual la Sala *Suprema de Justicia* sostenido, que de no incluirlo no debe admitirse el recurso." (Sic).

CRITERIO Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Este Tribunal de Alzada procede a resolver la impugnación contra la admisión de la demanda en referencia, no sin antes puntualizar en los siguientes aspectos:

- **La demanda en estudio fue admitida mediante la Resolución de 17 de noviembre de 2016 y no a través de la fechada 26 de octubre de 2016:**

Se advierte que mediante el Auto de 26 de octubre de 2016, se profirieron decisiones antagónicas respecto al examen de admisibilidad de la demanda, ya que por un lado la inadmite por demandar un acto no impugnado ante esta jurisdicción; y por el otro, "dispone que por Secretaría de la Sala" (Sic) sea admitida la misma demanda, pero rectificando "de oficio" la pretensión respecto al acto administrativo que estima debe ser examinado, es decir, que instaba a la Secretaría del Tribunal para que efectuara dicha admisión conforme lo había explicado; circunstancia que además de resultar



improcedente, denotaba que no existía un legítimo pronunciamiento admisorio del Magistrado Sustanciador, considerando que debió ser la primera actuación procesal después de recibida la demanda, en caso que decidiera admitirla efectivamente, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946 (Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 57. Recibida la demanda en el Tribunal y verificado el reparto, el magistrado sustanciador dispondrá, al admitirla, que se dé traslado de ella a la parte demandada; que se abra la causa a pruebas, por el término de cinco días y que se envíe copia de la demanda al funcionario que dictó el acto acusado, para que este dentro de igual término, explique su conducta, por medio de un informe.” (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera).

De conformidad con la norma expuesta, la admisión formal de la demanda aconteció el 17 de noviembre de 2016, mediante la resolución ahora recurrida en alzada.

- **La demanda desde un inicio incumplía con presupuestos de admisibilidad:**

Efectivamente así lo atisbó el Magistrado Sustanciador, cuando inadmitió la demanda de plena jurisdicción en referencia, a través del auto que dictó el día 26 de octubre de 2016, expresando que la demanda revisada, incumplía con el presupuesto de admisibilidad contenido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943; sin embargo, en esa misma decisión explicó que consideraba dicha restricción aplicable solamente al primer acto impugnado y no respecto al segundo, por lo que dispuso ordenarle a la Secretaría de la Sala Tercera, que admitiera la demanda; develándose con ello, una contravención al artículo 50 de la misma excerta legal “ut supra”, en cuyo texto expresamente se indica que la “inadmisión de la demanda” recae en su conjunto y no en los elementos que la conforman, tal como se expresa a continuación:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.” (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera).



Con lo anterior se denota que basta con el incumplimiento de un presupuesto de admisibilidad, por parte del demandante, para que la consecuencia ineludible sea la inadmisión de su demanda, ya que la norma especial es clara al restringir su tramitación, sin que exista una corrección de oficio por parte del ponente del negocio, quien solamente expresará los defectos de los que adolece la misma, conforme lo dispone el seguido artículo 51 del mismo compendio legal en mención, para que si lo tiene a bien la parte actora, realice las correcciones pertinentes.

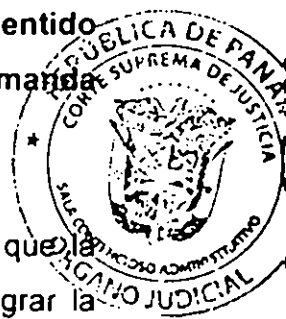
En ese sentido, en la precitada ley orgánica de esta jurisdicción, se reitera que la facultad para corregir o aclarar la demanda, le corresponde a quien la promueve, tal como lo consagra su artículo 60, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 60. Hasta el último día del término para aducir pruebas **puede aclararse o corregirse la demanda por el actor.** En tal caso volverá a ordenarse la actuación del artículo 57; **pero del derecho a variar la demanda, sólo puede hacerse uso por una sola vez.**” (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera).

Se trae a colación lo expuesto, ya que la admisión cuestionada deriva de la "definitividad" del otro acto acusado en la misma acción, y del cumplimiento de los requisitos del artículo 43 de la Ley 135 de 1943; no obstante, de la revisión del libelo de demanda, se observa que si bien este contiene los cuatro apartados requeridos para toda demanda interpuesta ante esta jurisdicción, lo cierto es que al demandar varios actos a la vez incumple con el presupuesto de individualización del acto administrativo demandado, para los efectos de sustentar la pretensión de nulidad del mismo, siendo ésta es la razón primordial del examen de legalidad, frente a la acción ejercida ante esta sede jurisdiccional.

Lo expuesto tiene sentido, ya que no basta con cumplir aisladamente con los requisitos formales descritos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, ya que consecuentemente el artículo 43-A de la misma excerta legal, **dispone la necesidad de cumplir con el presupuesto de individualización con precisión del acto administrativo impugnado, considerando que en ese sentido estará ajustado el contenido argumentativo y probatorio de la demanda correspondiente.**

Al respecto, se alude al Auto de 28 de octubre de 2016, para señalar que *la demanda en la que se promueva una acción de nulidad, cuya finalidad es lograr la declaratoria de ilegalidad del acto acusado, en aras del restablecimiento de un derecho subjetivo reclamado o de las prestaciones pretendidas, le resulta aplicable la norma precitada, pues "...., se refiere al formalismo previo, consignado en la necesidad de especificar el acto administrativo que se demanda, resaltándose tal requerimiento al punto de establecer que dicho señalamiento debe hacerse "con toda precisión" (Sic), aunado al hecho que la norma está redactada de forma "singularizada" en los aspectos contenidos en su primer párrafo, denotándose que tal "individualización" responde a un requisito procesal necesario para la tramitación de este tipo de demanda, en el sentido que cada acción intentada responde a un acto*



administrativo individualizado con toda precisión, comprendiendo que el libelo de demanda debe estar estructurado bajo esos parámetros; lo cual cobra sentido práctico desde el punto de vista del análisis jurídico de legalidad que se debe realizar sobre la norma tachada de ilegal, y así se ha mantenido la línea jurisprudencial de esta Sala Tercera,... " (Sic)(Resaltado por el suscrito).

- **La Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que no se dará curso a la demanda que incumpla con alguna de las formalidades dispuestas en dicha excerta legal:**

Tal como se explicó con antelación, apenas se advirtió alguna carencia respecto a los requisitos y presupuestos exigidos en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, la demanda devenía en inadmisibile; por ende, **con meridiana claridad se infiere que la presente apelación encuentra asidero jurídico, toda vez que mediante la demanda en referencia se impugnaron dos resoluciones independientes; siendo este un presupuesto de admisibilidad fundamental, sobre el cual existen sendos pronunciamientos de la Sala Tercera, manteniendo una línea jurisprudencial constante, decantando la improcedencia de darle trámite a una demanda que impugne más de un acto a la vez, tal como se expresó en la Resolución de 19 de julio de 2002, en la que también se citaron otras resoluciones dictadas en el mismo sentido, a saber:**

"En este orden de ideas, quienes suscriben estiman que le asiste la razón al señor Procurador Suplente, toda vez que, efectivamente, el demandante ha dirigido su demanda contra dos actos administrativos distintos. Reiteradamente, la jurisprudencia de esta Sala, se ha pronunciado en distintas ocasiones en el sentido que no procede impugnar simultáneamente actos administrativos jurídicamente independientes, mediante una misma demanda contencioso administrativa. (Resoluciones de 31 de mayo de 2002, 28 de mayo de 2001, 16 de febrero de 2001 y 8 de febrero de 2001)" (Sic) (Resaltado por el suscrito).



Con lo explicado, no se pretende descartar una posible o eventual relación sustancial entre actos proferidos por la entidad demandada, sino puntualizar que este examen de conexidad le corresponde al Tribunal concedor del negocio, siendo que estas circunstancias procesales las contempla el Código Judicial, en concordancia con el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, adicionado por la Ley 33 de 1946; mientras que al demandante le atañe la obligación individualizar el acto demandado. Al respecto, en la parte resolutive del Auto de 29 de mayo de 2009, se expone lo siguiente:

"Por ello, esta Sala es de la opinión que el actor debió recurrir contra un solo acto, y no contra varios actos administrativos, tal y como se aprecia en la parte superior del poder especial y del escrito de demanda, visibles a fojas 17 y 18, así como del contenido de la demanda, específicamente en el acápite relativo a la "Mención expresa de las órdenes que se impugnan", en la cual se observa que es recurrida la Nota No. 0037/SUBDG/06 de 4 de junio de 2006, tal y como se lee del contenido de la misma foja 18. Es necesario manifestar que es a la Sala a la que

le compete, en caso de existir elementos en común decidir respecto de la acumulación de dos o más demandas, reiterando que el actor debió presentar demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos que se estima ilegales.” (Sic)(Resaltado por el suscrito).

Finalmente, amerita resaltar la importancia de la identidad decisoria respecto al examen de admisibilidad, contenido en un solo pronunciamiento, para no crear un desequilibrio procesal incipiente; pues de lo contrario, se devela la ineficacia de la admisión sesgada de la demanda, cuyo eventual análisis de legalidad recaería sobre un acto que no fue individualizado por el demandante, soslayando los elementos y argumentos que consideró para desarrollarla, pues de su revisión se observa, que solamente los dos últimos hechos que la fundamentan, se refieren someramente al acto administrativo admitido (Auto de 17 de noviembre de 2016); mientras que todos los demás, describen las circunstancias fácticas relacionadas con el acto preparatorio inadmitido (Auto de 26 de octubre de 2016). Adicionalmente, los cargos de ilegalidad están explicados de manera indistinta, sin especificar, si el concepto de infracción esgrimido se ajustó al acto que posteriormente fue inadmitido, o por el contrario, corresponde al admitido en su impugnación, por el ponente; siendo este escenario, consecuencia del incumplimiento del demandante con el presupuesto de individualización, al impugnar varios actos mediante una misma demanda.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual expresamente determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades exigidas en ella, se procede a revocar la admisión de la presente demanda, declarando que la misma es inadmisibile y en ese sentido se resolverá seguidamente.

PARTE RESOLUTIVA.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCAN** la Resolución de 17 de noviembre de 2016, y en consecuencia, **NO ADMITEN** la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada María Teresa Wald de Osorio, actuando en nombre y representación de **CARLO JAVIER OSORIO WALD**, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° SMV-439-2014 de 12 de septiembre de 2014 y la Resolución N° SMV-15-16 de 15 de enero de 2016, ambas emitidas por la Superintendencia del Mercado de Valores, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones,



Ps

Entrada No. 653-16

Magistrado Ponente: Cecilio Cedalise Riquelme.

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. MARÍA TERESA WALD DE OSORIO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLO JAVIER OSORIO WALD, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN SMV-439-2014 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, RESOLUCIÓN SMV-15-16 DE 15 DE ENERO DE 2016, RESOLUCIÓN SMV N° 177-16 DE 28 DE MARZO DE 2016, Y RESOLUCIÓN SMV N° JD-20-16 DE 28 DE JUNIO DE 2016, EMITIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS

La Licenciada María Teresa Wald de Osorio, actuando en nombre y representación de **CARLO JAVIER OSORIO WALD**, interpone un **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra de la “Resolución de 10 de enero de 2018”, por la cual esta Sala Tercera, en sede de alzada, decidió revocar la admisión de la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta para que se declaren nulas, por ilegales, tanto la Resolución N° SMV-439-2014 de 12 de septiembre de 2014, como la Resolución N° SMV-15-16 de 15 de enero de 2016, ambas emitidas por la Superintendencia del Mercado de Valores, así como sus actos confirmatorios; y para que se hagan otras declaraciones.

Por consiguiente, este Tribunal Ad-Quem admite el conocimiento del precitado recurso horizontal, conforme el último párrafo del artículo 1129 del Código Judicial, en cuyo texto establece que: *“Los autos expedidos por un Tribunal Colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador, no admiten reconsideración. Si la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no*

discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación." (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera).

El presente recurso básicamente plantea que la Resolución de 10 de enero de 2018, establece una *"dualidad dialéctica dentro del proceso"* (Sic), al fundamentarse en dos argumentos que dialéctica y jurídicamente carecen de validez, puesto *"que existe una ambigüedad en las consideraciones tomadas en distintas resoluciones con respecto a igual controversia en cuanto a la admisibilidad de la demanda"* (Sic); así que la recurrente transcribió la parte motiva de la Resolución de 8 de marzo de 2017, dictada en otro proceso (Entrada N° 652-16), alegando que ésta contiene criterios claros y precisos que contradicen e invalidan la resolución recurrida en esta demanda (Entrada N° 653-16); y por otro lado, argumenta que el Auto de 26 de octubre de 2016 se encuentra en plena vigencia legal, en vista que no ha sido impugnado.

Además, la recurrente alegó que el expresar en el acto impugnado que: ***"...La demanda en estudio fue admitida mediante la Resolución de 17 de noviembre de 2016 y no a través de la fechada 26 de octubre de 2016..."*** (Sic); es desconocer la sintaxis, la etimología y la praxis del citado Auto de 26 de octubre de 2016; siendo que es un acto jurídico completamente independiente de la Resolución de 17 de noviembre de 2016, que fue apelada en su momento por el Procurador de la Administración.

De igual modo, indica que en el acto recurrido se expresó que el Auto de 26 de octubre de 2016 instaba a la Secretaria del Tribunal a efectuar la respectiva admisión, como una *"circunstancia que además de resultar improcedente, denotaba que no existía un legítimo pronunciamiento admisorio del Magistrado Sustanciador, considerando que debió ser la primera actuación procesal después de recibida la demanda en caso que decidiera admitirla efectivamente"* (Sic); lo considera un criterio subjetivo que igualmente desconoce la sintaxis, la etimología y la praxis de la frase por la cual se dispone por Secretaria de la Sala admitir la presente demanda; y a su juicio es una falta de lealtad procesal, porque tal admisión, la confirmó la Resolución de 17 de noviembre de 2016.

Igualmente discrepa con lo expresado sobre que ***"...La demanda desde un inicio incumplía con presupuestos de admisibilidad..."*** (Sic), y que ***"...La ley orgánica de***



la jurisdicción contencioso administrativa dispone que no se dará curso a la demanda que incumpla con alguna de las formalidades dispuestas en dicha excerta legal..." (Sic), aduciendo que estos también son criterios subjetivos que rayan en la falta de lealtad procesal, tendiéndose a "re discutir" (Sic) la admisibilidad de la presente demanda; por lo que solicita se revoque la impugnada Resolución de 10 de enero de 2018, y en su defecto se confirme la admisión efectuada por medio del Auto de 26 de octubre de 2016.

Arribada a esta fase decisoria, este Tribunal Ad-Quem considera que el recurso de reconsideración en estudio, no plantea motivos que ameriten variar su decisión de alzada; en atención a las siguientes consideraciones.

Tal como se observa, ninguno de los argumentos recursivos expuestos pudo desvirtuar el fundamento fáctico-jurídico, ni las normas legales, que motivaron la expedición de la **Resolución de 10 de enero de 2018**; en donde se acreditó que la recurrente demandó la ilegalidad de más de un (1) acto con la presente demanda, por lo que la misma devenía en defectuosa desde su presentación ante la Secretaria de la Sala Tercera; develándose que adolecía de la "individualización precisa del acto demandado", requerida como un presupuesto de admisibilidad consagrado en el **Artículo 43-A** de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 (Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), en cuyo primer párrafo exige que: "**Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión;...**" (Sic)(Resaltado por esta Sala Tercera).

Se destaca también, que en conjunto con las motivaciones que sustentan la precitada resolución recurrida, también se tomó en consideración el criterio jurisprudencial que la Sala Tercera mantiene en cuanto al cumplimiento del presupuesto de admisibilidad en referencia; e igualmente, **se ponderó que siendo un defecto originario propiciado por la recurrente, no es atribuible a este Tribunal, y tampoco le compete al respectivo Magistrado Ponente reformarlo de oficio**, pues trastocaría la integridad de la pretensión del demandante, al enderezarla subjetivamente en el examen de admisibilidad correspondiente.



Al respecto, vale acotar que la doctrina nacional ha venido contribuyendo a la materia procesal que nos ocupa, siendo pertinente citar al Dr. Edgardo Molino Mola, quien en su estudio de las normas de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, expresó que el **artículo 43-A** de dicha excerta orgánica, comprendía la **"Individualización del acto e indicación de las pretensiones"**. (MOLINO MOLA, Edgardo. **"Legislación Contencioso Administrativa Actualizada y Comentada"**. Econo-Print, Panamá, año 1993. Foja 26). (Resaltado por esta Sala Tercera).

En ilación con lo expuesto, amerita señalar que en la conferencia titulada: ***"Defectos más comunes en las Acciones de Nulidad y de Plena Jurisdicción"*** (Sic), la Magister Katia Rosas aporta al tema en desarrollo, al disertar lo siguiente:

*"En cuanto al contenido mismo de la demanda conforme al artículo 43 de la Ley 135 de 1943, se advierten errores que devienen en la **no admisión del libelo**, por las siguientes razones:*

1. [...]

2. ***No se precisa claramente qué se demanda.***

*En este renglón se cometen dos errores frecuentes, **asociados a requisitos** que ya hemos analizado. **El primer error, es no indicar con exactitud cuál es el acto demandado.** Ello ocurre por **falta de concreción sobre dicho acto, [...]**" (ROSAS, Katia. Conferencia titulada: ***"Defectos más comunes en las Acciones de Nulidad y de Plena Jurisdicción"***; publicada por el Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal en la **"Memoria del IX Congreso Panameño de Derecho Procesal"**. Panamá, año 2012. Págs. 581 y 582). (Resaltado por esta Sala Tercera).*

Bajo la línea de pensamiento decantada, conviene referirnos a lo descrito en el **"Manual de Derecho Administrativo Panameño"**, a saber:

"4.1.2 Requisitos que debe cumplir la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción"

[...]

4.1.2.2 La demanda debe dirigirse en contra del acto administrativo original o principal

- ✓ ***Es ineludible dirigir la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción en contra del acto administrativo original o principal que causó estado. [...]*** (BERNAL H., Manuel A.; CARRASCO A., José A.; y, DOMINGO C., Lastenia M. **"Manual de Derecho Administrativo Panameño"**. Litho Editorial Chen, S.A., Primera Edición. Panamá, 2013. Pág. 521). (Resaltado por esta Sala Tercera).



De igual modo, el Exmagistrado Víctor L. Benavides P., desarrolla en su obra titulada ***"Compendio de Derecho Público Panameño"*** (Sic), lo concerniente a los presupuestos procesales de las acciones contencioso administrativas de nulidad y de

plena jurisdicción; destacando que una de las características de esta última (plena jurisdicción), es que: ***“La demanda debe enderezarse contra el acto original”***. (BENAVIDES, Víctor. “Compendio de Derecho Público Panameño”. Ediciones Jurídicas Andrés Morales, año 2012. Pág. 313). (Resaltado por la Sala Tercera)

Seguidamente, el mismo autor detalla en un cuadro las diferencias entre ambas clases de acciones contencioso-administrativas, que en lo concerniente a la demanda de plena jurisdicción, la misma: ***“Se presenta contra actos administrativos de carácter individual, que afectan directamente a una persona en sus derechos subjetivos; e importante es que no se presenten contra actos preparatorios, que son los que preceden a la resolución final”***. (Ibid, pág. 316). (Resaltado por esta Sala Tercera).

En el caso que nos ocupa, el vicio de la admisibilidad en que incurrió la ahora recurrente, fue alertado desde que se dictó el “Auto de 26 de octubre de 2016”, expresando lo siguiente: ***“En este punto, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la acción contencioso-administrativa ensayada, a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para ser admitida, y preliminarmente debe indicar que la parte actora solicita la declaratoria de ilegalidad de cuatro (4) resoluciones, ...”***, y seguidamente, el Magistrado Ponente puntualiza que: ***“Dicho lo anterior, es claro indicar que el primer acto demandado, no constituye un acto definitivo, y por consiguiente, no es recurrible ante este Tribunal por ser un acto preparatorio, ...”*** (Cfr. Foja 65 del infolio judicial).

En vista de lo anterior, se infiere que la invocada “dualidad dialéctica”, fundamentada con la transcripción de motivaciones que el Tribunal de Alzada valoró en otra resolución distinta a la actualmente recurrida, y que además, fue dictada en otro proceso en donde se demandó otro acto administrativo ajeno al impugnado en esta ocasión, **no es más que un argumento que busca evadir el vicio de admisibilidad originario en que incurrió la recurrente**, por lo que no encuentra cabida en el presente examen; aunado a que ignora todo el desarrollo sustanciador de los aspectos valorados y explicados dentro de la **Resolución de 10 de enero de 2018**, cuya homogeneidad no



devela contradicción alguna en su contenido y mantiene una correlación entre los motivos que la sustentan y la consecuente decisión judicial.

Por otro lado, la recurrente desconoce la finalidad procesal de la "Resolución de 17 de noviembre de 2016", por la cual se admitió la presente demanda; y le atribuye subjetivamente efectos jurídicos extensivos e inexistentes al "Auto de 26 de octubre de 2016", en donde se evidencia que si se planteó una "ambigüedad" al momento examinar la admisibilidad de la presente demanda, tal como se devela de su parte resolutive transcrita a continuación:

*"En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada María Teresa Wald de Osorio en representación de Carlo Javier Osorio Wald, para que se declare nula, por ilegal, la No. SMV-439-2014 de 12 de septiembre de 2014, proferida por la Superintendencia del Mercado de Valores y **DISPONE que por Secretaría de la Sala se ADMITA** la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada María Teresa Wald de Osorio, quien actúa en nombre y representación de Carlo Javier Osorio Wald, para que se declare nula, por ilegal, el Punto Primero de la Resolución SMV No. 15-16 de 15 de enero de 2016, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. ..."* (Sic)(Resaltado por esta Sala Tercera).

Con lo expuesto se acredita que en esta segunda instancia se subsanó tal ambigüedad primigenia respecto a la admisibilidad de la presente demanda, pues a pesar que estaba defectuosa, el Magistrado Ponente decidió enderezarla de oficio, luego de habersele repartido; ya que dictó el "Auto de 26 de octubre de 2016", el cual por sí solo resultaba ineficaz para admitirla, requiriéndose de todos modos que dictara la "Resolución de 17 de noviembre de 2016", para cumplir con lo dispuesto en la normativa orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa, en donde diáfananamente se describe el recorrido procesal de una demanda, desde su presentación ante la Secretaría de la Sala Tercera, hasta resolver su mérito; y en ese sentido, la doctrina ha ayudado a esclarecer lo concerniente al trámite admisorio, tal como se expresa seguidamente:

"SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

[...]

2.1 Admisión de la demanda



Una vez **se presenta en debida forma** una demanda Contencioso-Administrativa ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, **y es repartida**, el Magistrado a quien le corresponde sustanciar el proceso **debe admitirla y disponer lo siguiente:**

- ✓ Que se dé traslado de ella al representante de la parte demandada y a los terceros cuyos derechos se pueden ver afectados con la eventual sentencia.
- ✓ Que se abra la causa a pruebas, por el término de cinco (5) días.
- ✓ Que se envíe copia de la demanda al funcionario que dictó el acto administrativo acusado, para que éste, dentro de igual término, explique su conducta, por medio de un informe escrito (Cfr. **Art. 57 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946**). (BERNAL y otros. Op. Cit., pág. 497). (Resaltado por esta Sala Tercera).

Adicionalmente, se corroboró que este Tribunal de Alzada motivó el acto actualmente recurrido, profundizando en los diversos aspectos que viciaron su admisión, explicándolos detalladamente en tres (3) ejes temáticos, los cuales están respaldados legalmente por los **artículos 43-A, 50, 51, 57 y 60 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946 (Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa)**; no obstante, tampoco pudieron ser enervados por la recurrente, quien si bien los citó textualmente, lo cierto es que simplemente los catalogó como "criterios subjetivos del Tribunal", e ignoró todo el desarrollo jurídico expuesto en cada uno de ellos, así como las mencionadas normas que los respaldan.

A modo concluyente, se reitera la importancia de comprender los diversos aspectos desarrollados en la parte motiva de la **Resolución de 10 de enero de 2018**, pues de lo contrario se propicia la contravención del orden procesal establecido en la normativa orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa, que busca evitar precisamente el surgimiento de actuaciones que adolezcan de la claridad procesal necesaria, para determinar el recorrido del negocio que será sometido al examen de legalidad correspondiente; tal como fue plasmado en su texto citado a continuación:

"Finalmente, amerita resaltar la importancia de la identidad decisoria respecto al examen de admisibilidad, contenido en un solo pronunciamiento, para no crear un desequilibrio procesal incipiente; pues de lo contrario, se devela la ineficacia de la admisión sesgada de la demanda, cuyo eventual análisis de legalidad recaería sobre un acto que no fue individualizado por el demandante, soslayando los elementos y argumentos que consideró para desarrollarla, pues de su revisión se observa, que solamente los dos últimos hechos que la fundamentan, se refieren someramente al acto administrativo admitido (Auto de 17 de noviembre de 2016); mientras que todos los demás, describen las circunstancias fácticas relacionadas con el acto preparatorio inadmitido (Auto de 26 de octubre de 2016). Adicionalmente, los cargos de ilegalidad están explicados de manera indistinta, sin especificar, si el



concepto de infracción esgrimido se ajustó al acto que posteriormente fue inadmitido, o por el contrario, corresponde al admitido en su impugnación, por el ponente; siendo este escenario, consecuencia del incumplimiento del demandante con el presupuesto de individualización, al impugnar varios actos mediante una misma demanda." (Cfr. Foja 124 del infolio judicial) (Resaltado por esta Sala Tercera).

Todo lo decantado con antelación, conduce ineludiblemente a este Tribunal de Alzada, a desestimar el presente recurso de reconsideración.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGAN** el presente **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** promovido por la Licenciada Maria Teresa Wald de Osorio, actuando en nombre y en representación de **CARLO JAVIER OSORIO WALD**; y en consecuencia, **MANTIENEN** íntegramente su Resolución de 10 de enero de 2018, dictada dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta para que se declaren nulas, por ilegales, tanto la Resolución N° SMV-439-2014 de 12 de septiembre de 2014, como la Resolución N° SMV-15-16 de 15 de enero de 2016, ambas emitidas por la Superintendencia del Mercado de Valores, así como sus actos confirmatorios; y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,



CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA

ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 11 de mayo de 2019

EFREN C. TELLO C.
MAGISTRADO

DESTINO:

*Superintendencia del
Mercado de Valores.*

KATIA ROSAS
SECRETARIA